

porcional del producto de la tierra, el noveno, por ejemplo, á cuyo pago estaban obligados, por algun tiempo á lo ménos, hasta los bienes de la corona. El reparto del diezmo entre las iglesias de la diócesis se verificaba de ordinario segun la division establecida desde antiguo, conservándole integro á las parroquias, si le tenian asignado desde su origen. Las iglesias debian satisfacer los tributos y cargas afectos á los bienes que poseian, siempre que no gozasen privilegio de exencion. Los eclesiásticos, y todos los que percibian rentas de la Iglesia contraian la obligacion de ejecutar las construcciones y obras necesarias. Tambien se habia hecho obligatoria para los primeros, desde la más remota antigüedad, la costumbre de legar á la Iglesia la fortuna adquirida con bienes eclesiásticos despues de su ordenacion.

OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE LOS NÚMEROS 188 Y 189.

Döllinger, Lehrb. II, p. 8. Capit. de Aquisgran del 813, c. 14. Concilio de Aquisgran de 802, c. 4; id. de Reims, año 813 c. 14. 15; de Maguncia c. 25. Cf. Trull. c. 19. Zachar. Conc. Rom. 743. c. 4; c. 4 d. 33. Phillips, K. R. II § 82, p. 203.

Capit. 789 c. 68. Baluz., I. 172. Sínodo de Aquisgran de 802 (Pertz, Leg. I. 106), de Cloveshove, año 747 c. 10. 11. Respons. Steph. can. 13. 14. Hard. III. 1987. Natalis Alex., Saec. VIII, c. 1 a. 6 t. XI p. 14. Sobre la pastoral de Gregorio Magno véase Raumer, Die Einwirkung des Christenthums auf die althochdeutsche Sprache, p. 223. En un antiguo escolio griego al sétimo Concilio ecuménico, c. 2, se disculpa el escaso caudal de conocimientos que se exigía á los Obispos con la decadencia de los estudios producida por los iconoclastas. Su texto puede verse en mi obra Photius III, p. 114. N. 23, y en Pitra, Jus Gr. eccl. II, p. 647. Capit. interrogat. Baluz., I. 327 y sig. Pertz, Leg. I. 105 y sig. Conc. Rom. 743, c. 1. 2 y 3; el de Soissons, de 744, c. 8; el de Riesbach-Freising, c. 17; el Sínodo de Francfort, de 745, c. 7. Bonif. Stat. I. c. 4. Conc. VII. c. 16; el de Friaul de 796, c. 3. 5. 6. y el de Riesbach, 799, c. 10. Ludov. Pii Cap. 816, c. 10. Thomassin, III, I. c. 18 y sig. Tüb. Qu.-Schr. 1845, p. 225 y sig. Decimae et Nonae Conc. Francof. 794 c. 25. Aquisgr. 809 c. 4. 9. 10. Rhem. 813 c. 38. Arel. c. 9. Mog. c. 28. Cap. Aquisgr. 813 c. 7. Concil. de Friaul 796 c. 14. Thomassin, III, I. c. 3 y sig. Fr. A. Dürr, Comm. de decim. (Schmidt, Thes. jur. eccl. VII, p. 5 y sig.). G. L. Böhmer, Diss. de orig. et rat. decim. in Germ. 1748. Göschl, Ueber den Ursprung des kirchl. Zehntrechts. Ashaffenburg 1837. Sobre los diezmos de las iglesias, el Concilio de Riesbach-Freising, año 799 c. 13 y el de las parroquias: Cap. Aquisgr. 801 c. 6. 7. Cap. ad Salz. 803 c. 3. Capit. Reg. Fr. III. 86. Cap. Aquisgr. 812 c. 11. Conc. Francof. 794 c. 26. Arel. 813 c. 25. Mog. c. 42. Conc. Aquisgr. 813 c. 24. Statuta Bonif. I. c. 11. Conc. Aquisgr. 809 c. 11.

## II. La vida canónica. Los capítulos y conventos.

### Origen de los capítulos.

190. Los presbiterios que ántes auxiliaban como consejeros á los Obispos habian decaído extraordinariamente, y el número de sus individuos se habia reducido en extremo, ya por efecto de los trastornos políticos, ya tambien por haber sido destinados muchos á la cura de almas, con residencia en sus respectivas feligresías; las mismas causas habian contribuido á relajar los lazos entre el Obispo y su clero, al punto de que no pocos eclesiásticos fijaban su residencia en los castillos de los nobles, desde donde podian despreciar impunemente las órdenes de sus prelados. No sólo era esta situacion en extremo perjudicial al mantenimiento de la disciplina eclesiástica, sino que su perniciosa influencia se extendía á la educacion de los jóvenes aspirantes al sagrado ministerio. Al mismo tiempo que se dictaban disposiciones encaminadas á cortar de raíz estos abusos y á poner coto á la indisciplina de ciertos clérigos, muchos Obispos celosos amaron tambien sus esfuerzos para reglamentar la vida de los sacerdotes, reuniendo en una vida comun, bajo reglas determinadas, á los que residían en la capital de la diócesis, sirviendo de base para estas comunidades los sacerdotes procedentes de los conventos. Los eclesiásticos que prestaban servicio en las catedrales y vivían con sujecion á reglas determinadas, bajo la inmediata vigilancia del Obispo, se llamaron *canónicos*.

San Bonifacio trabajó mucho en favor de la propagacion de tan benéfico instituto, y á él se debe su introduccion en gran número de ciudades y su restablecimiento en otras. En realidad, su creacion es con mucho anterior al año 760, por cuanto el obispo de Metz, Crodegang, que floreció por este tiempo, no hizo más que reformar la orden de canónicos regulares entónces muy decaída, y remediar en lo posible los graves inconvenientes que se originaban de la falta de prescripciones fijas y uniformes. Crodegang, inspirándose en la regla de San Benito, á cuyo instituto pertenecía, y tomando tambien por modelo el reglamento por que se regían los canónicos de Letran, redactó una regla escrita, cuyos estatutos debían observar todos sus clérigos de alta y baja categoria. Imponiales la obligacion de vivir bajo un mismo techo, de hacer en comunidad sus rezos y sus comidas, durante los cuales escuchaban además la lectura de un trozo de la Sagrada Escritura, segun lo dispuesto por el tercer Concilio de Toledo, año 589 c. 7, de tener dormitorios comunes, y, en general, de hacer en todo vida monástica, ocupándose en trabajos manuales, en el estudio y la lectura espiritual ó en

otros asuntos propios de su vocación y acomodados á su jerarquía. A la manera que los religiosos, debían hacer vida de hermanos, por cuya razón su morada recibía el nombre de hermandad ó monasterio. Los principales caracteres que les distinguían de los monjes, eran: 1.º, no usaban la cogulla monástica; 2.º, no hacían votos religiosos; 3.º podían poseer bienes propios; pues, aunque al ingresar en la comunidad entregaban al instituto sus bienes, se reservaban, sin embargo, el goce de las rentas, pudiendo además recibir los honorarios y derechos usuales de esta. Eran regidos por prebósitos y decanos, que, á su vez, vivían bajo la inmediata autoridad del Obispo.

Del capítulo de la regla que se leía todos los días en comun, le vino al lugar que servía de residencia á la asociación, y luego á la comunidad misma, el nombre de *Capítulo*, que dió origen al vocablo *capitular*. Poco tiempo después el nombre de canónigos se aplicó especialmente á los eclesiásticos que prestaban servicio en la catedral, los cuales formaban una corporación distinguida con privilegios particulares. Pero, con el trascurso del tiempo, creáronse en otras iglesias asociaciones análogas de clérigos que hacían vida comun, las cuales dieron origen á los canónigos de colegiatas con sus respectivos capítulos.

OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 190.

Las principales disposiciones adoptadas contra los clerici vagi, fueron: 1.º Autorizar á los Obispos para enviarlos á sus respectivas diócesis ó encerrarlos en las cárceles eclesiásticas (Conc. Mog. 813 c. 22); 2.º Someter á reglas más severas la creación de oratorios particulares, sobre los cuales debía ejercer directa vigilancia el Obispo; 3.º Renovar la prohibición de conferir órdenes absolutas y fijar la edad de 30 años como *minimum* para recibir órdenes sacerdotales (Conc. Francof. año 794, c. 28. 49). Se dió el nombre de Canonici; a.) Canonii seu matriculæ Ecclesiæ adscripti; b.) canonem frumentarium percipientes; c.) clerici secundum regulam communiter viventes. Murat., Diss. de canonicis in Antiqu. Ital. med. ævi V. 163 y sig. Du Cange, Glossar. V. Canonici. Eus. Amort, Vetus disciplina canonicor. Venet. 1747. Thomassin. I., III. c. 2-9. Gabriel Pennott. (de Novara, abad del monasterio de San Julian, cerca de Spoleto), General. hist. totius s. ord. cleric. canonicorum tripart. Rom. 1624. A. Theiner, Gesch. der geistlichen Bildungsanstalten p. 20 y sig. Phillips, Lehrb. des K.=R. I. Edit. p. 398 y sig. Ginzcl, Die canonische Lebensweise der Geistlichen. Regensb. 1851. En la significación primeramente indicada ocurre el vocablo canonic: Conc. Avern. 535, c. 15; y en la que expresa el número 3.º se cita en S. Bonif. Stat. II c. 12. 15; en el Concilio de Verneuil, año 755 c. 3. 11, y en el de Asechain c. 9; en Conc. Mog. 813, c. 19, se hace mención de los conventos de canónigos, frailes y monjes.

191. La regla de Crodegang remediaba una necesidad que se dejaba sentir imperiosamente, y como además su publicación coincidió con el desarrollo y afianzamiento de las ideas religiosas en Francia, no debe

maravillarnos verla introducida, en muy poco tiempo, en gran número de diócesis, siendo uno de los primeros en aceptarla el obispo Heddo de Strasburgo. Pipino favoreció también su propagación, y bajo el reinado de Carlomagno se publicaron órdenes sinodales y decretos reales, haciendo preceptiva su introducción en todas las diócesis donde fuera posible. El año 782 habíase introducido ya en Lombardia, y luego se hizo obligatoria su observancia para todos los tonsurados que no perteneciesen á una orden monástica. No se preceptuaba el número de asociados en cada comunidad, pero se dispuso que un capítulo no recibiese más canónigos que los que pudiera sostener. Entre las reformas que se hicieron entónces en la regla de Crodegang merece particular mención la llevada á cabo en el Sinodo de Aquisgran, año 816, con sujeción á las proposiciones del diácono Amalarico de Metz y de otros padres.

Los capítulos fueron aumentando sus dotaciones con legados, procedentes en su mayor parte de los bienes de la corona, llegando algunos á adquirir grandes riquezas; pero la observancia de un método de vida basado en la continencia y en la mortificación era incompatible con la posesión de bienes particulares, mucho más faltando el voto de pobreza y esa completa igualdad exterior que debe existir entre individuos que viven bajo un mismo techo y ejecutan en comun los actos principales de la vida; sobre todo la posesión de bienes privados contribuyó en todas partes á relajar los lazos de la comunidad y á neutralizar los sabios estatutos de la regla, en términos, que al cabo de algun tiempo, se disolvieron casi todos aquellos capítulos que no tuvieron la suficiente resolución para reformar la regla sobre la base de la pobreza evangélica. En general, la vida canónica sólo conservó el esplendor que la comunicaron los estatutos de Crodegang, durante los reinados de Carlomagno y de su hijo Luis. Fundáronse tambien casas de canónigos destinadas á suministrar educación y cuidado á las jóvenes de familias acomodadas, cuya vida se ajustaba, unas veces más, otras veces menos, á la regla monástica.

OBRAS DE CONSULTA SOBRE EL NÚMERO 191.

Vita Chrodeg. Pertz, Mon. XII. 552-572. Chrodeg. regula sincera. Mansi, XIV. 315 y sig. Hartzheim, I. p. 96. Walter, Fontes jur. eccl. p. 21-46. Paulin. diac. Gesta. Episc. Metens. (Pertz, M. II. p. 267 y sig.) Héflelc, Conc.-Gesch. IV. p. 16. Marx, Gesch. des Erzst. Trier II, 2 p. 13 y sig. Capit. Long. 782 c. 2. Los Sinodos de Aquisgran, año 789, c. 71, 72; de Riesbach, 799, c. 2. de Aquisgran 802 y de Maguncia de 813 c. 19. 20. Carol. M. Capit. eccl. c. 72. Aquisgr. 812 (Pertz, Leg. I. 65. 94). Trithem. Chron. Hirsang. a. 973 ed. S. Galli 1690.

## Los conventos de Occidente.

192. En el Imperio de Carlomagno se fueron levantando paulatinamente los conventos del lastimoso estado á que los habian reducido, por un lado, las devastaciones y saqueos de manos sacrilegas; y por otro, muy especialmente, la inconveniente direccion de los abades seculares, de los Abbato-ó abba-comites. Por los años 720 á 750 fundó el obispo Pirmino una congregacion de benedictinos reformados, cuyos conventos se auxiliaban y se vigilaban mutuamente, de cuya reforma se establecieron comunidades en Reichenau, Dissentis, Pfäfers, Murbach, Hornbach y otros puntos. La regla de San Benito se hallaba en vigor desde el año 742; pero en Alemania florecian á la sazón muchas comunidades, particularmente las de Etenheim, Lauresheim, Prüm, Ober-Altaich, Nieder-Altaich, Monsee, Hirschfeld, Fritzlar y Fulda, que no sólo servian de excelentes planteles para la educacion del clero y de poderosos auxiliares para completar la obra de la conversion del país, sino tambien de santuarios de las ciencias y de las letras y hasta de magnificas escuelas de agricultura que roturaron no pocos terrenos incultos, convirtiendo horribles páramos en deliciosos verjeles. En los países de Occidente no se hallaban los conventos en estado tan halagüeño, á causa de los atropellos cometidos por los magnates.

En esta época ejercian aún los Obispos una autoridad casi omnimoda sobre los conventos; así el Concilio de Francfort del año 794, c. 17, exigia para la eleccion de abades la aprobacion del Obispo; el de Maguncia del 813, c. 20, impuso á los prelados la obligacion de visitar los conventos en union con los comisarios imperiales, y prohibió á los abades entablar ó seguir ningun proceso sin haber obtenido previamente el permiso del Obispo. Ordenóse la admision y prueba gratuitas de los aspirantes y la observancia de la clausura, y se recomendó la mayor parsimonia posible en los viajes de los religiosos. El Sínodo de Aquisgran del año 789, dictó disposiciones contra el abuso de ciertas abadescas que daban la bendicion á los hombres mediante la imposicion de manos, y haciendo sobre ellos la señal de la cruz, estableciendo además reglas para la imposicion del velo, en cuya ceremonia ejercian ántes algunas superiores funciones casi sacerdotales.

Entre los monjes habia muchos legos que se contaban en el número de los clérigos, y no pocos recibian las órdenes sagradas en los conventos, especialmente los abades. Los monjes sacerdotes estaban facultados para oír las confesiones de sus hermanos de religion; pero desde el siglo IX se ampliaron esas facultades para poder confesar á otros, y se les encomendó la direccion de parroquias. A partir del año 802, el abad

Benito de Aniane, restableció en los conventos de Aquitania la regla de San Benito en su primitiva pureza, redactando además una explicacion en 80 artículos, que sirvió de complemento á la regla y se extendió tambien muy pronto por Italia. Luégo, habiendo sido comisionado por el Emperador para visitar los conventos en union con Arnulfo, abad de Marmoutier, reformó gran número de abadías, por cuya razon se le considera con justicia como uno de los reformadores de la disciplina monástica (821).

## OBRAS DE CONSULTA SOBRE EL NÚMERO 192.

Gesta abbat. Fontanell. c. 11. (Pertz, M. II. 284). Conc. Trosley 900 c. 3. Diploma del benedictino Wigegern de Strasburgo, Grandidier, I. n. 39. Trouillat, Monum. de Bale I. 64. 68. Friedrich, K.-G. Deutschl. II. p. 130 y sig., 580-602. Disposiciones relativas á los conventos: Conc. Germ. 742 c. 7, en el de Soissons de 744 c. 3; el de Verneuil de 755 c. 5. 6; los Statuta S. Bonif. II. c. 13; el Sínodo de Aeschaim c. 8; de Heristal del año 879 c. 3; los de Aquisgran del 789 c. 72; 802 c. 15-18; el de Francfort año 794 c. 11-19. 24. 32. 46. 47; de Riesbach-Freising c. 18-22. 26-29; los de Salzburgo de 799 c. 6. 9. 13. 14 y 804 c. 5, y el de Arlés de 813 c. 6-8 etc., etc. Bened. Anian. Capit. Aquisgr. de vita et conversat. monach. Mansi. XIV. p. 341. App. p. 333. Pertz, I. p. 200. Migne, t. 103. Héféle, IV. p. 23 y sig. Vita S. Bened. An. auctore Smaragdo ap. Mabill., Acta SS. O. S. B. Saec. IV. P. I. p. 194 y sig. Thomassin. I. III. c. 25 n. 1 y sig. Nicolai, Der hl. Benedict, Gründer von Aniane und Cornelmünster. Cöln. 1865.

193. Los carolingios, no solamente libraron á los conventos de la plaga de los abades seculares, sino que tambien les cedieron bienes y les eximieron de la jurisdiccion de los tribunales ordinarios. Contribuyeron muy particularmente á acrecentar las propiedades de los conventos, las llamadas *precarias* ó aquella cesion de bienes en la cual el donador se reservaba para sí ó sus sucesores el goce de los mismos, ó bien los recibia nuevamente del convento mediante el pago de una renta anual en calidad de prestacion, ó, por último, los donaba con la condicion de recibir de la comunidad lo necesario para su sustento. Con frecuencia se cedia á los conventos una parte de los bienes en calidad de precaria á cambio de alguna propiedad perteneciente á los mismos que se deseaba usufructuar durante la vida; de suerte que, á la muerte del dueño, pasaban ambas fincas á ser propiedad del monasterio. Muchos, sin renunciar á la libertad civil, se ponian en calidad de siervos, bajo la proteccion y amparo de los conventos. Estos, en cambio, tenian que desempeñar cargas muy onerosas, ya sosteniendo escuelas ó ejerciendo la hospitalidad, y, por último, en el cumplimiento de las obligaciones contraidas con sus bienhechores ó con el Estado, que, como es natural, no eran iguales para todos.

En el año 817 se distinguían en el Imperio carolingio tres clases de